

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

GABRIEL CRUZ GONZÁLEZ

Peticionario

**KLCE201700513**

*CERTIORARI*

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Criminal Núm.:  
A IR2016G0001

Sobre:  
Infr. Art. 232

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

Comparece ante nos el señor Gabriel Cruz González, parte peticionaria ante nos, quien solicita revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), el 23 de febrero de 2017, notificada el 6 de marzo de 2017. Mediante la referida determinación el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la Moción Informativa presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, Denegamos expedir el recurso.

I.

El 7 de marzo de 2016 el Sr. Cruz González hizo alegación de culpabilidad, de forma libre y voluntaria, por incurrir en violación del Art. 232 del Código Penal vigente (Incendio Forestal). Ello así, para la misma fecha el TPI sentenció al peticionario a tres (3) años de reclusión penitenciaria, a ser cumplidos de forma concurrente con tres (3) casos por incurrir en violación a los Artículos 3.2 y 3.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989 (Ley 54), el Art. 246 del Código Penal Vigente (Obstrucción a la Autoridad); y de forma

consecutiva con seis (6) meses y un (1) día correspondientes a un (1) caso por incurrir en violación al Ar. 5.05 de la Ley de Armas.

El 2 de febrero de 2017 el Sr. Cruz González presentó ante el TPI una Moción Informativa, mediante la cual solicitó la celebración de una vista, con el fin de que se enmendara la Sentencia dictada a seis (6) meses. Alegó que según las enmiendas introducidas al Código Penal por virtud de la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014, la pena por incurrir en violación al delito configurado en el Art. 232 fue reducida a un término de seis (6) meses.

El 23 de febrero de 2017 el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar a la Moción Informativa presentada por el Sr. Cruz González. Inconforme, el peticionario acudió ante este Tribunal de Apelaciones el 16 de marzo de 2017, por vía de *Solicitud de Certiorari*.

En síntesis el peticionario alega que el TPI erró al denegar la Moción presentada, al no considerar la alegada reducción a la pena correspondiente al delito de Incendio Forestal, y al no celebrar la vista solicitada.

El 28 de abril de 2017 ordenamos al TPI que elevara en calidad de préstamo todos los autos originales relacionados al caso de epígrafe. Con el beneficio de los mismos, procedemos a resolver.

## II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491.

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap.

XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera\_Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la

pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Entiéndase entonces que el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente atendió la aplicabilidad del principio de favorabilidad en los casos en donde -tal y como en el caso de autos- la pena impuesta resulta de una pena preacordada. En *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, se resolvió que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.

En lo pertinente al caso ante nos, el Art. 232 del Código Penal vigente en la actualidad, y al momento de los hechos por los cuales se acusó y halló culpable al Sr. Cruz González, dispone lo siguiente<sup>1</sup>:

**Artículo 232.- Incendio forestal**

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas al incendiar montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

---

<sup>1</sup> Ley 146-2012, aprobada el 30 de julio de 2012, según enmendada por los siguientes estatutos: Ley 10-2013, aprobada el 26 de abril de 2013; Ley 124-2013, aprobada el 23 de octubre de 2013; Ley 27-2014, aprobada el 15 de febrero de 2014; Ley 68-2014, aprobada el 24 de junio de 2014; Ley 138-2014, aprobada el 12 de agosto de 2014; Ley 246-2014, aprobada el 26 de diciembre de 2014, y Ley 8-2016, aprobada el 26 de febrero de 2016.

**Ninguna de estas enmiendas redujo a seis (6) meses la pena fijada por incurrir en violación al delito de Incendio Forestal.**

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

III.

Luego de examinar el recurso ante nos, conforme a la prueba contenida en los autos originales, y a la luz de la norma aplicable, concluimos que el TPI emitió una determinación correcta en Derecho.

Conforme a la *Minuta* habida en los autos originales, el 7 de marzo de 2016, el Sr. Cruz González, de forma libre y voluntaria, hizo alegación de culpabilidad por incurrir en violación del delito de Incendio Forestal, tipificado en el Art. 232 del Código Penal vigente. Dicho Artículo, tanto en la actualidad, como al momento de los hechos por los cuales se dictó Sentencia contra el peticionario, dispone una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. **Contrario a lo planteado por el peticionario, ninguna de las enmiendas introducidas al Código Penal redujo a seis (6) meses la pena fijada al delito de Incendio Forestal. Entiéndase, ninguna disposición del Código Penal, ley, regla u ordenanza, ni enmienda alguna posteriormente adoptada, sustenta la postura del peticionario sobre la alegada reducción de la pena impuesta.** Por tal razón, forzosamente concluimos que el señalamiento del Sr. Cruz González carece de mérito.

Siendo esto así, conforme a lo tipificado por el Código Penal, el TPI dictó Sentencia correcta en Derecho, condenando al peticionario a cumplir la referida pena de forma concurrente con tres (3) cargos por incurrir en violación de tres (3) delitos adicionales, y de forma consecutiva con un cargo por incurrir en otro delito, para una pena total de tres (3) años, seis (6) meses y un (1) día.

Conforme a lo anterior, consecuentemente concluimos que la *Resolución* del TPI, en la cual declaró No Ha Lugar la Moción

Informativa instada por el Sr. Cruz González no fue contraria a Derecho, ni redundó en un fracaso a la justicia. Por tal razón, denegamos expedir el auto solicitado por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, DENEGAMOS expedir el auto de *Certiorari* solicitado por el peticionario, toda vez que la *Resolución* de la cual recurre es correcta en Derecho.

Notifíquese a todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones